



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA Nº 308/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 101/2018
<b>DEMANDANTE</b>	: Jose Luis Barrancos Flores
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 0332/2018 de fecha 20 de febrero
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 12 de octubre de 2020

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por José Luis Barrancos Flores y Jorge Rolando Gonzales Laura cursante de fs. 33 a 34 vlt, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0332/2018 de 20 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 2 a 13, el memorial de contestación de fs. 52 a 62 vlt, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1.- Antecedentes y fundamentos de la demanda.**

En fecha 06 de julio de 2014, en la tranca de la localidad de Sutiocollo, efectivos del COA, procedieron a decomisar la mercadería que la parte demandante transportaba, todo esto debido a que los efectivos del COA no contaban con sistema para poder verificar si la factura que acompañaba a la encomienda era válida o no, de esta manera procedieron al decomiso de la mercadería que venía en calidad de encomienda y también acompañada de la respectiva factura de compra venta dentro de territorio nacional, no se pudo verificar la factura porque el SISTEMA OPERATIVO de los funcionarios de ese momento del COA no se habilitaba debido a esto procedieron a decomisar la mercadería indicando que si en Aduana se verificaría que la factura este correctamente dosificada se iba a proceder a la devolución de manera inmediata de la mercadería, extremo que jamás ocurrió, ya que cuando se presentaron en Aduana Interior Cochabamba se les indicó que será sometido a un proceso Contravencional, dentro del mismo se indica que la factura está correctamente

dos ficada y que no existe ninguna observación, pero que no se les puede devolver la mercadería porque la misma no se encuentra asociada a una DUI y que se debería presentar de manera obligatoria una DUI, que la factura por si sola no tiene valor legal alguno, es por este extremo que interponen los Recurso de impugnación en dos oportunidades.

De esta manera, mediante la **Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0524/2016 de fecha 23 de mayo de 2016**, la AGIT dispone "*la nulidad hasta vicio más antiguo, esto hasta el Acta de Intervención Contravencional ...inclusive, debiendo la citada Administración Aduanera, en aplicación al Decreto Supremo N° 0708 devolver la mercancía consignada en la Factura presentada a momento del Operativo.....*"

En fecha 24 de agosto de 2016, se le notifico con el AUTO ADMINISTRATIVO AN- CBBCI-AA-069/2016 de fecha 17 de junio de 2016 (2 meses después de que fue elaborado el mencionado Auto Administrativo, sin entender cual el motivo para este actuar), RESUELVE "Dar cumplimiento...Debiendo el Control Operativo Aduanero COA, dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 0708 a objeto de devolver la mercancía consignada al correspondiere; o en su defecto emitir una Nueva Acta de Intervención, que contenga de manera detallada y fundamentada todos los cargos, en estricto cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0524/2016 de 23/05/2016 y Auto Motivado AGIT-RJ 0033/2016 DE 10/06/2016° Al respecto Auto Motivado AGIT-RJ 0033/2016 de fecha 10 de junio de 2016, de manera clara y contundente en sus FUNDAMENTOS DEL AUTO MOTIVADO, en su punto II indica...."En ese sentido.....la citada Administración Aduanera, devuelva la mercancía consignada en la factura valida presentada a momento del Operativo y solamente, si corresponda emitida una Acta de Intervención Contravencional..... Parágrafo I, Segundo Párrafo del Decreto Supremo N° 0708, se proceda a la devolución de la mercancía comisada y solamente, si corresponde, emitida el Acta de Intervención, es decir, por aquello que no se encuentre amparado con la Factura de Compra; por lo que, no dejo ninguna duda sobre el accionar de la Administración Aduanera durante estos procesos..."

Ese extremo no se cumple debido a que la Administración Aduanera hace caso omiso a la Resolución de Recurso Jerárquico y emite una nueva Acta de Intervención y posterior Resolución Sancionatoria donde indica que existiría un error en la factura, esto llama la atención, cuando este comiso fue realizado en



año 2014, es decir hace más de 3 años y son tres recursos a la fecha y en todo ese tiempo ¿recién se dan cuenta que la factura presenta alguna adulteración? Cuando tuvieron tres años para revisar y controlar la factura, además la AGIT dispone que se realice la devolución de la mercadería y solamente si corresponde se emita una Nueva Acta de Intervención Contravencional, solo por la mercadería que no estaría amparada dentro de la factura presentada a momento del operativo. No obstante que las Resoluciones de Recurso Jerárquico son de cumplimiento obligatorio, pero la Administración Aduanera no entendió ni comprendió ese extremo.

Menciona que todo esto se va convirtiendo en una cadena de vicios y que lo permite la Autoridad de Impugnación Tributaria, cuando esta no debía permitir estos extremos ya que se asume que las Resoluciones de Recurso Jerárquico son de cumplimiento obligatorio además señala que si se permite seguir cometiendo estos actos ilegales, se volverá una Doctrina y ninguna Resolución de Recurso Jerárquico que le sea favorable al Sujeto Pasivo será cumplido, pues ya existe este antecedente de incumplimiento.

#### **PETITORIO.-**

Solicita que se declare PROBADA LA PRESENTE DEMANDA, REVOCANDO en Parte Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ-0332/2018, emitida por la Autoridad De Impugnación Tributaria, mismo que CONFIRMA la Resolución de Recurso de Alzada, la cual no establece de manera clara la ORDEN DE DEVOLUCION DEL TOTAL DE LA MERCADERIA detallada en la Factura 001410 misma que corresponde al Acta de Intervención del Operativo Suticollo 130/2014 y tomando en cuenta que la mercadería desde el 2014 a la fecha sufrió una gran depreciación, solicita se ordene la devolución de la mercadería en efectivo de acuerdo al cuadro de valoración que la Aduana impuso, así como la devolución de la multa que fue pagada de manera injusta a fin de que el medio de transporte no se comisado definitivamente.

#### **II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Que, por providencia de fs. 41 se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por Jose Luis Barrancos Flores, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado, a la Administradora de Aduana Interior Cochabamba. Misma que fue debidamente diligenciada como consta a fs. 97

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 52 a 62 vltas.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la entidad demandante, la AGIT, señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0332/2018 de 20 de febrero, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que esta Instancia Jerárquica evidenció que la Administración Aduanera vulneró el derecho a la Defensa y el Debido Proceso consagrados en los Artículos 15. Parágrafos I y II; 117, Parágrafo I. 119. Parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y 68 Números 6 y 7 del Código Tributario Boliviano (CTB), de esta manera conforme a lo dispuesto por el art. 36, par. I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), que es aplicable en materia tributaria por mandato del art. 74, num. 1 del CTB correspondió a esta Instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0508/2017 de 20 de noviembre de 2017, en consecuencia anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo es decir hasta el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0001/2017, de 9 de enero de 2017, además a objeto de que la Administración Aduanera en aplicación del art. 2, par. I Párrafo Segundo del Decreto Supremo N° 708; si corresponde, emita una nueva Acta de Intervención Contravencional, en el marco de lo establecido en el art. 96, par. II del CTB: *DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO AGIT-RJ 0524/2016, DE 23 DE MAYO DE 2016.*

De esta manera se debe tener presente que la parte demandante *NO INTERPUSIERON RECURSO JERARQUICO en contra de la Resolución del Recurso de Alzada ARTI-CBA/RA 0508/2017, de 20 de noviembre de 2017, que fue emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, QUE ANULO LA RESOLUCION SANCIONATORIA N° CBBCI-RC-0488/2017, DE 13 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA ADMINISTRACION ADUANERA, CON REPOSICION DE OBRADOS HASTA EL VICIO MAS ANTIGUO, ESTO ES, HASTA EL ACTA DE INTERVENCION CONTRAVENCIONAL COARCBA-C-0001/2017, DE 9 DE ENERO DE 2017,* Respecto a esto la Autoridad General de Impugnación Tributaria, luego de la revisión y compulsión de los antecedentes administrativos y del expediente, evidencia que el demandante presenta una demanda Contencioso Administrativa que no se circunscribe a los términos en



que se ha pronunciado la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT RJ 0332/2018 de 20 de febrero de 2018, planteándose argumentos que no fueron motivo de impugnación o que cause agravio en dicha instancia, debiendo haberse ajustado a los puntos contemplados e impugnados en el trámite de alzada, ahora planteados en la demanda como nuevo e inexistente agravio no impugnados mediante Recurso Jerárquico.

No obstante al no haber sido planteado oportunamente agravios en contra de la Resolución de Recurso de Alzada, los ahora supuestos agravios o puntos señalados, expuestos en su demanda, se tienen como actos consentidos, de forma libre y expresa renunciando al ejercicio de impugnar hechos o actos no declarados como agravios, sobre los que la instancia jerárquica se encontraba impedida de emitir criterio de manera oficiosa y ultra petita por el principio de congruencia, *por tanto, la demanda contencioso-administrativa no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el Recurso Jerárquico. A los argumentos planteados en la presente demanda, solamente pondría responder sobre lo expresamente impugnado y resuelto en el Recurso Jerárquico.*

En este punto se debe esclarecer que los arts. 139, inc. b), y 144 de la Ley 2492 CTB y el art. 198, inc. e) y 211, num. I de la Ley 3092 establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación, indicando con precisión lo que se pide, para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el Recurso Jerárquico, por la cual no corresponde procedimiento ni respuesta a puntos no impugnados en el Recurso Jerárquico por los ahora demandantes, en estricta observancia del principio de congruencia.

Es necesario señalar que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0508/2017, de 20 de noviembre de 2017, resolvió supuestos agravios expuestos en Recurso de Alzada formulado por el Sujeto Pasivo ahora demandante, y una vez emitida dicha Resolución al no haber sido impugnado mediante un Recurso Jerárquico **SE TRADUCE EN UNA OMISION QUE ENTRAÑA CONFORMIDAD CON LOS FUNDAMENTOS Y LA DECISION DE LA AUTORIDAD QUE RESOLVIO LA MISMA.** De esta manera que, los puntos **NO IMPUGNADOS** y los **RESUELTOS** por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1157/2017, de 16 de enero de 2017 **HAN QUEDADO FIRMES**

convirtiendo EN PARTE a dicha Resolución, en Título de Ejecución Tributaria conforme señala el art. 108 y 214 de la Ley 2492 del CTB, en cuanto se refiere al Sujeto Pasivo ahora demandante, teniendo presente que sólo la ADMINISTRACION TRIBUTARIA INTERPUSO RECURSO JERARQUICO PRINCIPIO DE CONVALIDACION.

**INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 327 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

Ante todo esto se suma que los argumentos del demandante no están referidos a la problemática jurídica que rige el presente caso de esta manera no demuestran ni establecen de forma irrefutable, una errada interpretación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, además el demandante solo se limita a realizar una copia textual de su Acto Administrativo Definitivo de manera general y no precisa, sin exponer razonamientos de carácter jurídico por esos motivos cree que su pretensión no fue valorada de manera correcta, señalan que las normas son las que hubieran vulnerado o se hubieran interpretado incorrectamente, o en todo caso que normativa es la que no se hubiere aplicado de manera errónea por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Concluyen lo siguiente *"si la Administración Aduanera al verificar la Factura presentada en el momento del Operativo, no hubieran sido válidas de conformidad con el Segundo Párrafo, Parágrafo I, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0708: recién correspondería iniciar el Procedimiento Sancionatorio, y la aplicación del Numeral 8, Último Párrafo, acápite Aspectos Técnicos y Operativos de la Resolución de Directorio RD N° 01-005-13, que establece que la presentación posterior a la realización del operativo, de la factura de compra original deberá estar acompañada por la DUI, la cual por tanto podrá ser verificada, valorada y compulsada, a fin de establecer si ampara o no a la mercancía comisada, conforme las disposiciones legales emitidas al efecto: aspectos que no fueron tomados en cuenta al momento de emitir el Acta de Intervención Contravencional, de lo que se evidencia que la Administración Aduanera omitió verificar la Factura presentada en el Operativo, antes de iniciar el proceso Sancionador de Contrabando, situación que vulnera los derechos constitucionales del Sujeto Pasivo"*

En ese contexto, se señaló que de la revisión del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0001/2017 y Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-0388/2017 cursante a fs. 566 y 662 de antecedentes administrativos, c.3, la



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Administración Aduanera declaran el contrabando contravencional atribuido a José Luis Barranco Flores por ese motivo el comiso de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional.

Argumentan al respecto que la Factura N° 1410, fue presentada en original, está dosificada de acuerdo al Sistema de Impuestos Nacionales e identifica la mercancía cantidad y marca; por tanto se encuentra acorde a la disposición relativa al traslado interno de mercancías establecida en el Decreto Supremo N° 708; no obstante luego de verificar las series de la mercancía, en el marco de sus facultades, se observó que la mercancía no esta asociada con ninguna Declaración Única de Importación y por tanto no pasó ningún proceso de nacionalización como establece en su art. 2, par. I párrafo dos del Decreto Supremo N° 708.

De esta manera este nuevo proceso considero a la factura N° 1410, sin ninguna observación, más aún indicó que se encontraba acorde al Decreto Supremo N° 708, manteniendo el comiso y el contrabando contravencional contra el Sujeto Pasivo en función al hecho que la mercancía no hubiese pasado por un proceso de nacionalización al verificar los números de serie. Cuando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0524/2016, este aspecto ya fue analizado y determino que no procede esta observación por tanto se evidencia el incumplimiento a las disposiciones legales y normativa vigente por la Administración Aduanera, así como en la mencionada Resolución Jerárquica, lo que vulnera el Debido Proceso afectando al Sujeto Pasivo.

No obstante de esto, la Administración Aduanera ante la Instancia de Alzada presento como prueba de reciente obtención: **1)** Nota AN-CBBC N° 01222/2017, de 5 de septiembre de 2017, de la Aduana Nacional solicitando al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) la Certificación de Dosificación y emisión de la Factura N° 1410; **2)** Nota con Cite SIN/GDEA/DRE/NOT/01384/2017, de 17 de octubre de 2017, que fue emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales, que certifica la dosificación al Contribuyente Ortiz Mita Luis Alberto, y que respecto a la emisión de la factura, señala las ventas reportadas a través del libro de Compras y Ventas por el Contribuyente Ortiz Mita Luis Alberto con NIT 6024814015, el importe de la Factura N° 1410 N° de Orden 21010017794! 5 es de Bs148.- (fs. 33-34 del expediente) de esta manera manifiesta en su Recurso Jerárquico que este dato confirma lo que estaba establecido por la Aduana al determinar que la factura presentada en el momento del operativo carece de valor

legal, pues de conformidad a la factura ofrecida por el impetrante el monto de la compra es de Bs82.100.- y que este nuevo elemento simplemente refuerza los resultados plasmados en la Resolución Sancionatoria.

#### **PETITORIO.**

Amparándose en los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicitan declarar IMPROBADA la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0332/2018 de 20 de febrero.

Continuando el trámite del proceso, mediante decreto de fs. 99 se corrió traslado a la parte demandante para que haga uso del derecho de réplica. Por decreto de fs. 110 se tiene por renunciado el derecho de réplica, siendo este el estado de la causa y no habiendo más que tramitar, en el mismo decreto antes mencionado se dispuso Autos para Sentencia.

#### **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- Que la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, como consta de fs. 1 a 10 del anexo presentado por la AGIT, se tiene la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0488/2017 de 13 de julio, declarando probada la comisión de contrabando contravencional atribuido a José Luis Barrancos Flores y a Jorge Gonzales Laura por mercadería comisada consistente en Dongle y decodificador satelital y demás características detalladas en el acta de intervención CBBCI-COARCBA-C-0001/2017 de 06/01/2017, y en consecuencia dispone:

El comiso definitivo de los Ítem C1-1 y C2-1 detallado en el acta de intervención e mercancía N° CBBCI-INV-006/2017 y se proceda de conformidad a la Ley N° 615 de 14/12/2014.

III.2.- Siguiendo con el procedimiento administrativo, el sujeto pasivo mediante memorial de fs. 11 a 13 del mismo anexo, interpone Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0488/2017 de 13 de julio, dicha interposición mereciendo la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0518/2017 de 20 de noviembre, la cual resolvió Anular la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0488/2017 de 13 de julio, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto hasta el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0001/2017 de 9 de enero, conforme los criterios de legitimidad expuestos en





presente análisis; sea de conformidad con el inciso c) parágrafo I del art. 212 de la Ley N° 2492 (título V CTB).

**III.3.-** Boris Emilio Guzmán Arze, en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, interpuso Recurso Jerárquico de fs. 61 a 63 vlt., que mereció la Resolución Jerárquico AGIT-RJ 0332/2018 de 20 de febrero, confirmando la Resolución de Alzada impugnada.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Tiene relación con que, la mercadería fue comprada legalmente en el mercado interno y que presentó la factura de compra a momento del operativo. Referida a si es correcto lo resuelto por la Resolución AGIT-RJ 0332/2018 de 20 de febrero, si aplicó correctamente lo dispuesto por la Resolución AGIT-RJ 0524/2016 de 23 de mayo, tomando en cuenta que esta dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, el acta de intervención contravencional ... Inclusive, debiendo la citada Administración Aduanera, en aplicación al Decreto Supremo N° 0708 devolver la mercancía consignada en la factura presentada al momento del operativo.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

##### **V.1.- Análisis y fundamentación.**

Que de la compulsión e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionada o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder,*

*ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.*

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Identificados los antecedentes procesales, es oportuno tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes. Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

Resulta pertinente aclarar que las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *“El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.*

El ahora demandante, menciona que dicha Resolución Jerárquica impugnada mediante la presente demanda contenciosa administrativa, hace mención al error que existiría en la factura y esto desembocando en una nueva Resolución Sancionatoria, alegando que la misma desata una cadena de vicios.

Si bien la factura N° 1410 se encuentra acorde lo establecido por el DS. N° 708, esta se observó, ya que la misma no estaría asociada con ninguna DUI, por lo mismo no pasando por un proceso de nacionalización como dispone el art. 4, párrafo I, párrafo dos del DS. N° 708. Teniendo en cuenta que este aspecto



ya se evidencio a través del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0524/2016, y de este modo incumpliendo las disposiciones emanadas en dicha resolución.

Que la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, emite la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0488/2017 de 13 de julio, declarando probada la comisión de contrabando contravencional atribuido a José Luis Barrancos Flores y a Jorge Gonzales Laura por mercadería comisada consistente en Dongle y decodificador satelital y demás características detalladas en el acta de intervención CBBCI-COARCBA-C-0001/2017 de 06/01/2017, y en consecuencia dispone:

El comiso definitivo de los Ítem C1-1 y C2-1 detallado en el acta de intervención e mercancía N° CBBCI-INV-006/2017 y se proceda de conformidad a la Ley N° 615 de 14/12/2014.

Siguiendo con el procedimiento administrativo, el sujeto pasivo, interpone Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0488/2017 de 13 de julio, dicha interposición mereciendo la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0508/2017 de 20 de noviembre, la cual resolvió Anular la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0488/2017 de 13 de julio. De este modo el sujeto pasivo siguiendo con el trámite del proceso y más aún dando su conformidad con lo resuelto a través de la Resolución de Alzada 0508/2017

Posterior a ello, la Administración Aduanera presentó como prueba de reciente obtención la Nota AN-CBBCI N° 01222/2017 de 05 de septiembre solicitando al SIN la certificación de dosificación y emisión de la factura N° 410. Debemos tomar en cuenta que la solicitud realizada fue de forma posterior a la notificación del Acta de Intervención en fecha 11 de enero de 2017 y el 08 de agosto de 2017 la Resolución Sancionatoria. Y a través de esta prueba afirmando lo establecido por la Aduana, que la factura en cuestión carecería de valor legal. Y es esta etapa que el sujeto pasivo al no tener conocimiento de esta prueba de reciente obtención presentada por la Administración Aduanera, queda en total indefensión en cuanto a lo añadido.

De esto circunstancia deviene la vulneración al debido proceso del sujeto pasivo, ya que al no conocer el contenido de esta certificación y puesto que fue presentada posterior a las notificaciones antes mencionadas, siendo estos aspectos suficientes que vulneran el derecho al debido proceso, el acceso oportuno y eficaz a la justicia y la seguridad jurídica; respecto a ello debemos mencionar que: El derecho al debido proceso en su elemento de acceso a la

Justicia, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada, ésta debe estar dotada de todas las garantías con la finalidad de que las partes sean sometidas a un debido proceso, en el que ejerzan sus derechos y garantías constitucionales, siendo obligación del funcionario judicial precautelar la igualdad sustancial de las partes y pronunciar la decisión judicial de manera fundamentada, en un término razonable.

Ante lo sucedido y siendo claro lo acontecido, debemos regirnos a lo establecido por los numerales 6 y 7 del art. 68 del CTB los cuales establecen: 6. A debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código. 7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

VI.- Que la AGIT, al emitir la Resolución RJ 0332/2018 de 20 de febrero, y que a criterio de ésta se habría provocado la indefensión del sujeto pasivo coartándole el derecho a la defensa y debido proceso, ya que el mismo no conoció el contenido de dicha prueba de reciente obtención (Certificación de Dificultad y emisión de la factura N° 1410), esto a efectos de asumir defensa siendo estos derechos consagrados bajo la tutela de los arts. 115 parágrafo I y II, 177 parágrafo I y 119 parágrafos I y II de la CPE., este tribunal considera pertinente lo establecido por la AGIT a tiempo de emitir ésta Resolución impugnada, ya que se prevé ante todo el principio, derecho y garantía del debido proceso de ambas partes.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del CPC, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 39 a 40 vltas, en consecuencia se mantiene firme la



Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0332/2018 de 20 de febrero, emitida por la  
 Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos  
 a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

*[Handwritten signature]*  
 Abog. Ricardo Torres Echalar  
 MAGISTRADO  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
 Dr. Carlos Alberto Eguez Añez  
 MAGISTRADO  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Handwritten signature]*

Dr. Cesar Camargo Alfaro  
 SECRETARIO DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Nº 308/2020 Fecha: 12/10/2020

Libro Tomas de Razón Nº I

3

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 101/2018**

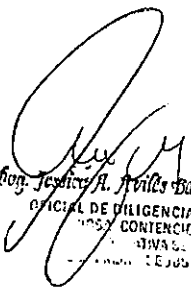
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:40** minutos del día **MIÉRCOLES 09 de DICIEMBRE** del año **2020**.  
Notifique a:


**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

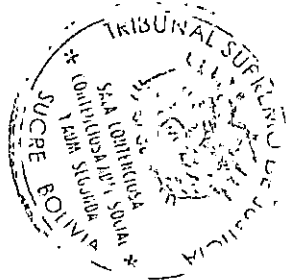
Con **SENTENCIA N° 308/2020**, de fecha **12 de octubre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessica R. Aviles Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
CONTENCIOSA ADM.  
SEGUNDA SALA

  
Carla J. Herrios Barrios.-  
C.I 10387359 Ch.



d)